

## **INFORME JURÍDICO CONJUNTO DE SECRETARÍA E INTERVENCIÓN.**

D. Jordi Romeu Granados, Secretario, acctal del Ayuntamiento de Vinaròs y D. Óscar Javier Moreno Ayza, Viceinterventor del Ayuntamiento de Vinaròs, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 3.a) del Real Decreto 1174/1987, de 18 de septiembre, por el que se regula el Régimen Jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, emitimos el siguiente Informe jurídico sobre el procedimiento jurídico a seguir en relación a la pretensión por parte del equipo de gobierno de la aprobación de la ordenanza general reguladora de la concesión de subvenciones del Ayuntamiento de Vinaròs.

### **INFORME**

**PRIMERO.-** El Ayuntamiento de Vinaròs, como consecuencia de la aprobación de la Ley Estatal 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, cuya entrada en vigor se produjo el 18 de febrero de 2004, y, tras la reciente modificación por la promulgación de la Ley 15/2014, de 16 de septiembre, de racionalización del sector público y otras medidas de reforma administrativa, requiere la reformulación del marco normativo Local que, en el ejercicio de la potestad reglamentaria que el artículo 4 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, le reconoce.

La presente regulación intenta ofrecer un marco normativo municipal mediante el cual el Ayuntamiento de Vinaròs pueda ejercer plenamente la actividad de fomento dentro de los límites que el legislador estatal prevé, intentando garantizar así el cumplimiento de los fines que legalmente le son encomendados, tales como la satisfacción del interés general, y, como consagra la Constitución Española en su artículo 9.2, promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas, así como remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.

Asimismo, esta Ordenanza intenta dar encaje a las nuevas exigencias que el legislador estatal ha previsto respecto a una mayor publicidad y transparencia en los procedimientos de concesión de subvenciones, reforzándose el sistema de transmisión de información a la Administración General del Estado, en aras de garantizar un mayor y mejor control en cuanto a la concesión y justificación de las subvenciones municipales.

Por todo ello, el presente texto normativo articula un régimen acorde con las previsiones del legislador estatal, centrándose, a su vez, en las características de la Administración Local, con plenas garantías de control, objetividad y transparencia en la gestión de las subvenciones.

Todo ello, por cuanto la presente ordenanza a tramitar está obligada a respetar el marco legalmente preestablecido por el legislador estatal, ya que, como recuerda el art. 55 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local, *“En la esfera de su competencia, las Entidades locales podrán aprobar ordenanzas y reglamentos, y los Alcaldes dictar bandos. En ningún caso contendrán preceptos opuestos a las leyes.”*

En ese sentido, la citada Ley 15/2014, en su artículo 30, introdujo las siguientes modificaciones en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones: la Ley 38/2003 estatal en el siguiente sentido:

**Uno.** Se modifica la letra b) del apartado 3 del artículo 17 en los siguientes términos:

- **«b)** Requisitos que deberán reunir los beneficiarios para la obtención de la subvención y, en su caso, los miembros de las entidades contempladas en el apartado 2 y segundo párrafo del apartado 3 del artículo 11 de esta Ley; diario oficial en el que se publicará el extracto de la convocatoria, por conducto de la BDNS, una vez que se haya presentado ante ésta el texto de la convocatoria y la información requerida para su publicación; y forma y plazo en que deben presentarse las solicitudes. »

**Dos.** Se modifica el artículo 18 con el siguiente contenido:

*«Artículo 18 Publicidad de las subvenciones*

**1.** La Base de Datos Nacional de Subvenciones operará como sistema nacional de publicidad de subvenciones.

**2.** A tales efectos, las administraciones concedentes deberán remitir a la Base de Datos Nacional de Subvenciones información sobre las convocatorias y las resoluciones de concesión recaídas en los términos establecidos en el artículo 20.

**3.** Los beneficiarios deberán dar publicidad de las subvenciones y ayudas percibidas en los términos y condiciones establecidos en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. En el caso de que se haga uso de la previsión contenida en el artículo 5.4 de la citada Ley, la Base de Datos Nacional de Subvenciones servirá de medio electrónico para el cumplimiento de las obligaciones de publicidad.

**4.** Los beneficiarios deberán dar la adecuada publicidad del carácter público de la financiación de programas, actividades, inversiones o actuaciones de cualquier tipo que sean objeto de subvención, en los términos reglamentariamente establecidos.»

**Tres.** Se modifica el artículo 20 en los siguientes términos:

*«Artículo 20 Base de Datos Nacional de Subvenciones (BDNS)*

**1.** La Base de Datos Nacional de Subvenciones tiene por finalidades promover la transparencia, servir como instrumento para la planificación de las políticas públicas, mejorar la gestión y colaborar en la lucha contra el fraude de subvenciones y ayudas públicas.

**2.** La Base de Datos recogerá información de las subvenciones; reglamentariamente podrá establecerse la inclusión de otras ayudas cuando su registro contribuya a los fines de la Base de Datos, al cumplimiento de las exigencias de la Unión Europea o a la coordinación de las políticas de cooperación internacional y demás políticas públicas de fomento.

El contenido de la Base de Datos incluirá, al menos, referencia a las bases reguladoras de la subvención, convocatoria, programa y crédito presupuestario al que se imputan, objeto o finalidad de la subvención, identificación de los beneficiarios, importe de las subvenciones otorgadas y efectivamente percibidas, resoluciones de reintegros y sanciones impuestas.

Igualmente contendrá la identificación de las personas o entidades incursoas en las prohibiciones contempladas en las letras a) y h) del apartado 2 del artículo 13. La inscripción permanecerá registrada en la BDNS hasta que transcurran 10 años desde la fecha de finalización del plazo de prohibición.

**3.** La Intervención General de la Administración del Estado es el órgano responsable de la administración y custodia de la BDNS y adoptará las medidas necesarias para garantizar la confidencialidad y seguridad de la información.

**4.** Estarán obligados a suministrar información las administraciones, organismos y entidades contemplados en el artículo 3; los consorcios, mancomunidades u otras personificaciones públicas creadas por varias Administraciones Públicas regulados en el artículo 5; las entidades que según ésta u otras leyes deban suministrar información a la base de datos y los organismos que reglamentariamente se determinen en relación a la gestión de fondos de la Unión Europea y otras ayudas públicas.

Serán responsables de suministrar la información de forma exacta, completa, en plazo y respetando el modo de envío establecido:

- a)** En el sector público estatal, los titulares de los órganos, organismos y demás entidades que concedan las subvenciones y ayudas contempladas en la Base de Datos.
- b)** En las Comunidades Autónomas, la Intervención General de la Comunidad Autónoma u órgano que designe la propia Comunidad Autónoma.
- c)** En las Entidades Locales, la Intervención u órgano que designe la propia Entidad Local.

La prohibición de obtener subvenciones prevista en las letras a) y h) del apartado 2 del artículo 13, será comunicada a la BDNS por el Tribunal que haya dictado la sentencia o por la autoridad que haya impuesto la sanción administrativa; la comunicación deberá concretar las fechas de inicio y finalización de la prohibición recaída; para los casos en que no sea así, se instrumentará reglamentariamente el sistema para su determinación y registro en la Base de Datos.

La cesión de datos de carácter personal que, en virtud de los párrafos precedentes, debe efectuarse a la Intervención General de la Administración del Estado no requerirá el consentimiento del afectado. En este ámbito no será de aplicación lo dispuesto en el apartado 1 del [artículo 21 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre](#), de Protección de Datos de Carácter Personal.

**5.** La información incluida en la Base de Datos Nacional de Subvenciones tendrá carácter reservado, sin que pueda ser cedida o comunicada a terceros, salvo que la cesión tenga por objeto:

- a)** La colaboración con las Administraciones Públicas y los órganos de la Unión Europea para la lucha contra el fraude en la obtención o percepción de ayudas o subvenciones a cargo de fondos públicos o de la Unión Europea.
- b)** La investigación o persecución de delitos públicos por los órganos jurisdiccionales o el Ministerio Público.
- c)** La colaboración con las Administraciones tributaria y de la Seguridad Social en el ámbito de sus competencias.
- d)** La colaboración con las comisiones parlamentarias de investigación en el marco legalmente establecido.
- e)** La colaboración con el Tribunal de Cuentas u órganos de fiscalización externa de las Comunidades Autónomas en el ejercicio de sus funciones.
- f)** La colaboración con la Comisión de Vigilancia de Actividades de Financiación del Terrorismo en el ejercicio de sus funciones de acuerdo con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 12/2003, de 21 de mayo, de Bloqueo de la Financiación del Terrorismo.
- g)** La colaboración con el Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias en el cumplimiento de las funciones que le atribuye el artículo 45.4 de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo.
- h)** La colaboración con el Defensor del Pueblo e instituciones análogas de las Comunidades Autónomas en el ejercicio de sus funciones.
- i)** La colaboración con la Comisión Nacional de Defensa de los Mercados y la Competencia para el análisis de las ayudas públicas desde la perspectiva de la competencia.

En estos casos, la cesión de datos será realizada preferentemente mediante la utilización de medios electrónicos, debiendo garantizar la identificación de los destinatarios y la adecuada motivación de su acceso.

Se podrá denegar al interesado el derecho de acceso, rectificación y cancelación cuando el mismo obstaculice las actuaciones administrativas tendentes a asegurar el cumplimiento de las obligaciones en materia de subvenciones y, en todo caso, cuando el afectado esté siendo objeto de actuaciones de comprobación o control.

**6.** Dentro de las posibilidades de cesión previstas en cada caso, se instrumentará la interrelación de la Base de Datos Nacional de Subvenciones con otras bases de datos, para la mejora en la lucha contra el fraude fiscal, de Seguridad Social o de subvenciones y Ayudas de Estado u otras ayudas. En cualquier caso, deberá asegurarse el acceso, integridad, disponibilidad, autenticidad, confidencialidad,

trazabilidad y conservación de los datos cedidos.

**7.** Las autoridades y el personal al servicio de las Administraciones Públicas que tengan conocimiento de los datos contenidos en la base de datos estarán obligados al más estricto y completo secreto profesional respecto a los mismos. Con independencia de las responsabilidades penales o civiles que pudieren corresponder, la infracción de este particular deber de secreto se considerará siempre falta disciplinaria muy grave.

**8.** En aplicación de los principios recogidos en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la BDNS operará como sistema nacional de publicidad de las subvenciones. A tales efectos, y para garantizar el derecho de los ciudadanos a conocer todas las subvenciones convocadas en cada momento y para contribuir a los principios de publicidad y transparencia, la Intervención General de la Administración del Estado publicará en su página web los siguientes contenidos:

**a)** las convocatorias de subvenciones; a tales efectos, en todas las convocatorias sujetas a esta Ley, las administraciones concedentes comunicarán a la Base de Datos Nacional de Subvenciones el texto de la convocatoria y la información requerida por la Base de Datos. La BDNS dará traslado al diario oficial correspondiente del extracto de la convocatoria, para su publicación, que tendrá carácter gratuito. La convocatoria de una subvención sin seguir el procedimiento indicado será causa de anulabilidad de la convocatoria.

**b)** las subvenciones concedidas; para su publicación, las administraciones concedentes deberán remitir a la Base de Datos Nacional de Subvenciones las subvenciones concedidas con indicación según cada caso, de la convocatoria, el programa y crédito presupuestario al que se imputen, beneficiario, cantidad concedida y objetivo o finalidad de la subvención con expresión de los distintos programas o proyectos subvencionados. Igualmente deberá informarse, cuando corresponda, sobre el compromiso asumido por los miembros contemplados en el apartado 2 y en el segundo párrafo del apartado 3 del artículo 11 y, en caso de subvenciones plurianuales, sobre la distribución por anualidades. No serán publicadas las subvenciones concedidas cuando la publicación de los datos del beneficiario en razón del objeto de la subvención pueda ser contraria al respeto y salvaguarda del honor, a la intimidad personal o familiar de las personas físicas en virtud de lo establecido en la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, y haya sido previsto en su normativa reguladora. El tratamiento de los datos de carácter personal sólo podrá efectuarse si es necesario para la satisfacción del interés legítimo perseguido por el responsable del tratamiento o por el tercero o terceros a los que se comuniquen los datos, siempre que no prevalezca el interés o los derechos y libertades fundamentales del interesado que requieran protección con arreglo al artículo 1.1 de la Directiva 95/46/CE.

**c)** La información que publiquen las entidades sin ánimo de lucro utilizando la BDNS como medio electrónico previsto en el segundo párrafo del artículo 5.4 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Los responsables de suministrar la información conforme al apartado 4 de este artículo deberán comunicar a la BDNS la información necesaria para dar cumplimiento a lo

previsto en este apartado.

**9.** La Base de Datos Nacional de Subvenciones podrá suministrar información pública sobre las sanciones firmes impuestas por infracciones muy graves. En concreto, se publicará el nombre y apellidos o la denominación o razón social del sujeto infractor, la infracción cometida, la sanción que se hubiese impuesto y la subvención a la que se refiere, siempre que así se recoja expresamente en la sanción impuesta y durante el tiempo que así se establezca.

**10.** La Intervención General de la Administración del Estado dictará las Instrucciones oportunas para concretar los datos y documentos integrantes de la Base de Datos Nacional de Subvenciones, los plazos y procedimientos de remisión de la información, incluidos los electrónicos, así como la información que sea objeto de publicación para conocimiento general y el plazo de su publicación, que se fijarán de modo que se promueva el ejercicio de sus derechos por parte de los interesados.»

**Cuatro.** Se modifica el primer párrafo del apartado 2 del artículo 23 con el siguiente contenido:

«**2.** La iniciación de oficio se realizará siempre mediante convocatoria aprobada por el órgano competente, que desarrollará el procedimiento para la concesión de las subvenciones convocadas según lo establecido en este capítulo y de acuerdo con los principios de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. La convocatoria deberá publicarse en la BDNS y un extracto de la misma, en el "Boletín Oficial del Estado" de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 20.8. La convocatoria tendrá necesariamente el siguiente contenido:

(...)»

**Cinco.** Se añade un nuevo apartado 5 en el artículo 47 con la siguiente redacción:

«**5.** La cesión de datos de carácter personal que se deba efectuar a la Intervención General de la Administración del Estado para el ejercicio de sus funciones de control financiero conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, en los apartados anteriores de este artículo o en otra norma de rango legal, no requerirá el consentimiento del afectado. En este ámbito no será de aplicación lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 21 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.»

**Seis.** Se inserta una nueva letra f) en el artículo 57 mientras que su contenido actual pasa a recogerse en la letra g):

- «**f)** La falta de suministro de información por parte de las administraciones, organismos y demás entidades obligados a suministrar información a la Base de Datos Nacional de Subvenciones.»



**Siete.** Se modifica el artículo 62, añadiéndose un apartado 3:

«**3.** Cuando las administraciones, organismos o entidades contemplados en el apartado 20.3 no cumplan con la obligación de suministro de información, se impondrá una multa, previo apercibimiento, de 3000 euros, que podrá reiterarse mensualmente hasta que se cumpla con la obligación.»

En caso de que el incumplimiento se produzca en un órgano de la Administración General del Estado, será de aplicación el régimen sancionador para infracciones graves previsto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, correspondiendo la instrucción del procedimiento sancionador al órgano competente del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.»

**Ocho.** Se añade un nuevo apartado 3 en el artículo 63 con el siguiente contenido:

«**3.** El órgano competente para imponer estas sanciones podrá acordar su publicidad en la Base de Datos Nacional de Subvenciones.»

**Nueve.** Se añade un nuevo apartado 4 en el artículo 66 con la siguiente redacción:

«**4.** El expediente sancionador por incumplimiento de la obligación de suministro de información a la Base de Datos Nacional de Subvenciones contemplado en el apartado 3 del artículo 62 será iniciado por acuerdo del Interventor General de la Administración del Estado y la resolución será competencia del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas. No obstante, cuando el responsable de la infracción sea un órgano de la Administración General del Estado, los órganos competentes serán los establecidos en el artículo 31 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, correspondiendo la instrucción al órgano competente del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.»

**Diez.** Se añade una nueva disposición adicional vigésima cuarta con el siguiente contenido:

«*Disposición adicional vigésima cuarta Colaboración del Ministerio de Justicia con la Intervención General de la Administración del Estado*»

El Ministerio de Justicia proporcionará a la Base de Datos Nacional de Subvenciones, estableciendo las medidas de seguridad oportunas, la información referida a las penas y medidas de prohibición de acceso a subvenciones contenida en el Registro Central de Penados y en el Registro Central de Medidas Cautelares, Requisitorias y Sentencias No Firmes, sin que para ello sea preciso requerir la autorización de los interesados. A partir de su puesta en marcha, la obligación impuesta a los Tribunales en el artículo 20.4 será instrumentada a través de esta medida.»

El nuevo margen normativo surgido por la normativa expuesta y la necesidad de normalizar el ejercicio de la acción de fomento han llevado a la consideración de la redacción de la presente ordenanza

**SEGUNDO.-** Respecto al procedimiento a seguir para la aprobación de un Reglamento u Ordenanza como el que nos ocupa, debemos estar al procedimiento legalmente previsto en el artículo 49 de la mencionada Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, que dispone lo siguiente en su última redacción:

*“La aprobación de las ordenanzas locales se ajustará al siguiente procedimiento:*

- a. Aprobación inicial por el Pleno.*
- b. Información pública y audiencia a los interesados por el plazo mínimo de treinta días para la presentación de reclamaciones y sugerencias.*
- c. Resolución de todas las reclamaciones y sugerencias presentadas dentro del plazo y aprobación definitiva por el Pleno.*

*En el caso de que no se hubiera presentado ninguna reclamación o sugerencia, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo hasta entonces provisional.”*

En esa línea, el art. 22.2.d) de la LRBRL dispone de modo expreso que la competencia en el presente supuesto es del Pleno de la Corporación (*“d. La aprobación del reglamento orgánico y de las ordenanzas.”*)

Respecto al régimen de la mayoría necesaria en el órgano colegiado para poder aprobar la misma, al no estar previsto de modo expreso en el art. 47 de la LRBRL que se necesita mayoría absoluta para la viabilidad de la propuesta, ésta será el de la mayoría simple, tal y como manifiesta el art. 99 del ROF.

Por último, se recuerda que el art. 56 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local regula, en lo que se refiere al procedimiento para las Ordenanzas y Reglamentos, lo siguiente:

*“La aprobación de las ordenanzas locales se ajustará al procedimiento establecido en el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.*

*Para la modificación de las ordenanzas y reglamentos deberán observarse los mismos trámites que para su aprobación.”*

Sobre el contenido del Reglamento propuesto, éste se ajusta a Derecho, al acoplarse a las determinaciones que el legislador estatal ha impuesto en la materia.

**TERCERO.-** La aprobación de la presente Ordenanza, una vez cumplida la tramitación legalmente exigida en el art. 49 de la LRBRL, entrará en vigor una vez transcurrido el plazo al que hace referencia el art. 65.2 de la LRBRL, recordándose que para la válida eficacia de la Ordenanza, es requisito imprescindible el cumplimiento del contenido del art. 70.2 de la referida Ley de Bases, que dispone :

*“Los acuerdos que adopten las corporaciones locales se publican o notifican en la forma prevista por la Ley. Las ordenanzas, incluidos el articulado de las normas de los planes urbanísticos, así como los acuerdos correspondientes a éstos cuya aprobación definitiva sea competencia de los entes locales, se publicarán en el Boletín Oficial de la provincia y no entrarán en vigor hasta que se haya publicado completamente su texto y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 salvo los presupuestos y*



*las ordenanzas fiscales que se publican y entran en vigor en los términos establecidos en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales. Las Administraciones públicas con competencias urbanísticas deberán tener, a disposición de los ciudadanos que lo soliciten, copias completas del planeamiento vigente en su ámbito territorial”.*

A tal efecto, conviene señalar que respecto de la posibilidad de interpretar de forma literal sobre si se condiciona la entrada en vigor de la Ordenanza al cumplimiento de un trámite formal —la comunicación a otras Administraciones— que no tiene por qué ser conocido por los ciudadanos, vemos que, en todo caso, una vez publicado el texto de la ordenanza en el Boletín Oficial de la Provincia, a los efectos de su entrada en vigor, resulta indiferente que se haya comunicado su aprobación definitiva a otras Administraciones, tal y como ha declarado expresamente el Tribunal Supremo (STS de 2 de febrero de 1999, LA LEY 2383/1999), por lo que debemos entender que el transcurso de quince días desde la publicación conlleva la entrada en vigor de la ordenanza o reglamento de que se trate.

En todo caso, el art. 70.2 de la LRBRL prevé lo siguiente: “Los acuerdos que adopten las corporaciones locales se publican o notifican en la forma prevista por la Ley. Las ordenanzas, incluidos el articulado de las normas de los planes urbanísticos, así como los acuerdos correspondientes a éstos cuya aprobación definitiva sea competencia de los entes locales, se publicarán en el "Boletín Oficial" de la provincia y no entrarán en vigor hasta que se haya publicado completamente su texto y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 salvo los presupuestos y las ordenanzas fiscales que se publican y entran en vigor en los términos establecidos en la *Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales*. Las Administraciones públicas con competencias urbanísticas deberán tener, a disposición de los ciudadanos que lo soliciten, copias completas del planeamiento vigente en su ámbito territorial.”

Es cuanto debemos informar sin perjuicio de cualquier otra opinión mejor fundada en Derecho. No obstante, la Corporación acordará lo que estime oportuno.

El Secretario del Ayuntamiento.

El Viceinterventor municipal.

(DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)